



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO

Por el cual se da por terminado el nombramiento provisional a una docente pagada con recursos del Sistema General de Participaciones.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, el artículo 6 la Ley 715 de 2001 y el Decreto Nacional 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, se ajusta la estructura orgánica y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental 2019070002244 del 3 de mayo de 2019, el Gobernador del Departamento de Antioquia, modificó la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos para los municipios No certificados, en cumplimiento del Decreto 1075 de 2015.

El artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

De igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

De acuerdo con el artículo 119 de la Ley 115 de 1994, para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley, serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.

El artículo 4 del Decreto 1278 de 2002, señala que la función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

El artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, define las causales de cesación definitiva de funciones docentes o directivos docentes, relacionándose como una de estas en el literal p). las demás causales que determinen la constitución, las leyes y los reglamentos.

Por medio del Decreto 2019070005244 del 20 de septiembre de 2019, fue trasladada en provisionalidad en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, la señora Leidy Johana Restrepo Alzate, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.110.098, Normalista Superior, como docente de Aula Nivel Básica Primaria, en la Institución Educativa Tapartó sede Centro Educativo Rural la Lejía del municipio de Andes.

Que al consultar los archivos de la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación, se evidencian comunicaciones sucesivas entre el 16 de marzo y 28 de julio, por parte del señor Adolfo León Ruiz Hernández, Rector de la institución en los cuales da instrucciones acerca de las funciones que debe cumplir como docente en casa, así mismo le reclama por su mal desempeño; de igual manera se encuentra el oficio del 5 de agosto del 2020, enviado por el señor Oscar Fernando Gallo Mesa, Coordinador del establecimiento educativo en mención dirigida a la educadora donde le manifiesta lo siguiente: La docente no ha entregado las guías, solo hizo una sola y no se aprobó por no haber cumplido con las correcciones sugeridas, no diligenció la encuesta de actualización, no aportó las evidencias fotográficas del trabajo en casa, sólo reporta algunas actividades en el Whatsapp, no llenó la caracterización de los estudiantes, no entregó el PIAR (Plan Individual de ajustes razonables) para el estudiante Kevin Sebastián Montoya Caro del grado 5, entregó una versión del acta de la CEP(Comisión de Evaluación y Promoción) de la sede por fuera del tiempo, no realizó las correcciones a las inconsistencias presentadas, no entregó la evidencia del plan de mejoramiento propuesto, se le solicitó diligenciar un Diario de Campo y a la fecha del citado comunicado no había entregado ni el primer reporte, la docente diligencio parcialmente las hojas de vida de los estudiantes de la sede, en lo que respecta a la información del primer periodo le falto diligenciar la caracterización de los estudiantes y las fotos de varios de ellos, expresa igualmente que le ha faltado al respeto lo ha tratado con palabras y afirmaciones indecorosas y muy displicente y son reiterativas sus ofensas y malos tratos, por su parte el profesional del derecho de la Dirección de la Jurídica de la Secretaria de Educación, remitió a la docente algunos correos recibidos de las directivas de la Institución educativa, en los cuales se le solicitaba el cumplimiento de las funciones y los reportes que se hicieron a la dependencia de nómina por días no laborados.

De igual manera, se tiene conocimiento de las quejas de algunos padres de familia por malos tratos verbales a los estudiantes, situación que fue corroborada por el abogado Rivera Rivera, telefónicamente con algunos de ellos, así mismo se tiene evidencia de la intervención de la Doctora María Noraly Ruiz Correa, Comisaria de Familia del Municipio de Andes, por el presunto maltrato al menor Davinson Carvajal Restrepo, hijo de la señora Leidy Johana, así mismo, aportó el informe del Psicólogo Andrés Felipe Álvarez Ramírez, en el cual se verifica el maltrato psicológico al menor en mención y que por estas razones se encuentra bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Adicional a ello, en la reunión virtual sostenida el día 26 de agosto con el señor Wilson Antonio Blandón Córdoba, Secretario de Educación del municipio de Andes, Adolfo León Ruiz Hernández, Rector de la Institución Educativa Tapartó, señora Margarita María Rico González, Directora de Núcleo, María Marcela Mejía, Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental y el abogado John Alberto Rivera de la Dirección Jurídica, se pudo evidenciar que la docente Leidy Johana Restrepo Alzate, ha incumplido sistemáticamente con sus funciones y la queja generalizada es el maltrato para con sus superiores, autoridades y comunidad educativa en general.

Mediante comunicado del 31 de agosto, firmado por el señor Adolfo León Ruiz Hernández, Rector de la Institución, dirigido a la Doctora María Marcela Mejía, Directora de Talento Humano, manifiesta que, debido al comportamiento descrito de la docente, mal desempeño y quejas de 26 familias, se vio en la necesidad de suspender la carga académica a la señora

GR



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Restrepo Alzate y matricular a los estudiantes en la sede principal para evitar la deserción escolar.

De acuerdo con las anteriores consideraciones e información general allegada desde la Institución Educativa Tapartó sede la Lejía, del municipio de Andes Antioquia, el desempeño de la señora Leidy Johana Restrepo Alzate, y la forma de atender sus labores como educadora de educación básica primaria, con menores a cargo, no es conforme con los requerimientos legales y con el marco de actividades que implica la función docente en los términos del artículo 4 del decreto 1278 de 2002 y el artículo 119 de la ley 115 de 1994, de conformidad con las quejas y el debido proceso aportado por los directivos de la Institución Educativa Tapartó sede la Lejía y las quejas de los padres de familia, que dan cuenta del desempeño, maltrato e incompetencia frente a las funciones de la educadora, quien no ofrece una educación acorde con el avance del proceso formativo requerido en los términos del artículo 10 de la ley 115 de 1994, la cual señala que la educación formal que se ofrece en establecimientos educativos aprobados es una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducente a grados y títulos.

En consonancia con lo anterior, la educadora no ofrece garantía para sus alumnos dentro del proceso formativo, el trato debe ser decoroso y respetuoso tanto para con la comunidad educativa en general, como con los alumnos que tiene a su cargo, lo cual no se adecua sus actuaciones a los dispuestos en el artículo 4 del Decreto 1278 de 2002, toda vez que los comunicados allegados desde la institución educativa no denotan que esta atiende, ni los procesos curriculares mínimos, ni que adecue sus clases a los planes de estudio de la institución o a los planes de área de cada nivel que ofrece, de igual manera las actuaciones de la educadora, no denotan que tenga la idoneidad profesional, ya que si bien ostenta el título de Normalista Superior, no ha demostrado el cumplimiento eficiente de sus deberes mostrando por el contrario una inadecuada prestación del servicio educativo.

Finalmente, de conformidad con el Decreto 490 DE 2016, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, **Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional.** *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: 1. ...*

4. Por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y que debería prestar el docente”.

Por lo anteriormente expuesto, La Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento provisional de la docente Leidy Johana Restrepo Alzate, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.110.098, quien ocupa plaza en el nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Tapartó sede Centro Educativo Rural la Lejía del Municipio de Andes, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora Leidy Johana Restrepo Alzate, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.110.098, el presente acto administrativo en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la notificación y contra el procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

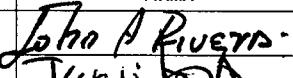
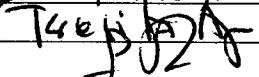
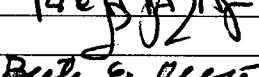
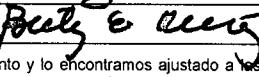
Secretaria de Educación de Antioquia, dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o la notificación por aviso según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto, una vez este ejecutoriado y en firme a la Subsecretaria administrativa – Nomina y hoja de vida.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	John Alberto Rivera Profesional Universitario		8/10/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		8/10/2020
Revisó:	Luz Aida Rendón Berrio. Subsecretaria. Administrativa		8/10/2020
Revisó:	Beatriz Muñoz Profesional Universitaria		9/8/10.2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.